

## CAPÍTULO TERCERO

### LA TERCERA ETAPA DEL DERECHO NOTARIAL, SALVADOR ALVARADO Y LA FE PÚBLICA

#### I. LA TRASFORMACIÓN JURÍDICO-PATRIMONIAL DEL NOTARIADO

Salvador Alvarado fue un personaje importante para Yucatán, estado del que fue gobernador, y para el país entero. A continuación, analizaremos la cuestión.

Ya instalado en Yucatán, el general Salvador Alvarado comenzó su labor reconstructora. Podemos citar un sinnúmero de programas sociales instituidos en el gobierno de Alvarado, sin embargo, no es el objetivo de este trabajo.<sup>77</sup> En cambio, y siguiendo el propósito de este ensayo, analizaremos uno de los decretos promulgados por el citado estadista y reformador, el cual no ha sido estudiado por la doctrina jurídica contemporánea, nos referimos al decreto notarial.

Durante el gobierno del general Alvarado se promulgaron dos leyes del notariado: una al inicio de su gobierno, en 1916, y la otra, en 1918.

---

<sup>77</sup> Salvador Alvarado instituyó en su gobierno un programa para implemetar una política pública de bienestar para los yucatecos, a partir de la promulgación de cinco leyes conocidas todas juntas como las “cinco hermanas”: la Ley Agraria (decreto 377); la Ley del Catastro (decreto 394); Ley General de Hacienda (decreto 390); Ley Orgánica de los Municipios y Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (decreto 392). Véase Salvador Alvarado Rubio, *A dónde vamos: las cinco hermanas: Problema Agrario, Ley de Hacienda, Ley Catastral, Ley del Trabajo y Municipio Libre*, Mérida, Imprenta El Modelo, 1919, p. 79.

El 1° de enero de 1916, Alvarado publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado* el decreto 414, que expidió la *Ley del Notariado*, la cual abrogó la de 1908.<sup>78</sup>

Esa ley estaba dividida en 11 capítulos, 99 artículos y 9 artículos transitorios.

Su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos que se necesitan para ejercer el notariado.
- Capítulo III, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo IV, del protocolo y del índice.
- Capítulo V, del apéndice.
- Capítulo VI, de las escrituras públicas y de los demás actos notariales.
- Capítulo VII, de la nulidad de las escrituras públicas.
- Capítulo VIII, de la cesación de los notarios.
- Capítulo IX, de las visitas de notarías.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, del arancel de los notarios.<sup>79</sup>

Para comprender el contenido del decreto, sugerimos primero conocer las razones que llevaron al general Alvarado a promulgar dicho decreto:

- Consideró que las anteriores leyes del notariado crearon una especie de monopolio y privilegio “irritante” a favor de unos con detrimento de otros.
- Pensó que se debía restituir la libertad profesional, la cual, dijo, es parte integrante de los beneficios conquistados por la revolución, por lo tanto, quedaba garantizada en el nuevo decreto.

---

<sup>78</sup> Véase *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán*, año XIX, sábado 1 de enero de 1916, núm. 5567, p. 12.

<sup>79</sup> *Idem*.

- Consideró que la actividad notarial debía ejercerse con absoluta rectitud.
- Instituyó tres principios básicos para el ejercicio notarial: honorabilidad, rectitud y conocimiento.
- Por último, facultó al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán para depurar a aquel “notario” que no cumpla con los principios anteriormente citados.

Las consideraciones acabadas de parafrasear nos parecen coherentes y oportunas. Incluso, están plasmadas en el preámbulo del decreto.

El artículo 1º dispone que se declara libre en el estado el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando la persona cumpla los requisitos previstos en esa norma. Asimismo, estableció que los individuos que se dediquen a ese oficio se llamarán “notarios públicos”, suprimiendo las palabras “del estado”, como establecieron las leyes de 1825 y 1908, es decir, los notarios públicos eran funcionarios, pero no empleados del gobierno. El cargo era vitalicio (artículo 3º).<sup>80</sup>

Alvarado permitió a los notarios que fueron nombrados con base en la ley de 1908, continuar ejerciendo sus funciones, siempre y cuando tramitasen la autorización ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que era la institución que él señaló como la encargada para regular las licencias y nombramientos (artículo 1º transitorio).<sup>81</sup>

El general también puso énfasis al tema de la responsabilidad, quizá fue una obsesión suya, o bien, se debió a su formación militar. Nosotros consideramos que se debió a su formación militar, pero también se debió en gran medida a su filosofía y pensamiento de cambiar las cosas, por eso instruyó a las autoridades del estado para vigilar y castigar, de ser necesario, la función notarial.

Por ello, notamos su filosofía en el artículo 11 del decreto 414, el cual establece que los notarios debían garantizar su responsabilidad profesional a través de alguna obligación como: hipoteca, fianza o

---

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> *Idem.*

depósito de dinero en efectivo. El notario debía depositar la cantidad de 5 mil pesos si su residencia estuviese en Mérida o la cantidad de 3 mil pesos si fuere en el interior del estado.

Un aspecto interesante que no contemplaron las leyes anteriores, y que Alvarado si tomó en cuenta, fueron las características que debía tener el sello notarial. El cuño debía ser: "...circular de tinta, con las siguientes leyendas; en la periferia diría: 'República Mexicana-Estado de Yucatán'; en el centro llevará el nombre y apellido del notario, y debajo de estos la denominación Notario Público".<sup>82</sup>

Los libros del protocolo también quedaron detallados. Debían tener ciento cincuenta hojas debidamente enumeradas; debían ser de papel de buena calidad y estar empastados sólidamente. Sus hojas debían tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho; cada plana debía tener cuarenta renglones y en los dos lados de la plana debía tener un margen de un centímetro y medio, y otro además a la izquierda.

Cada libro debía estar debidamente autorizado en su primera y última página por el secretario primero del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y debía llevar impreso en cada una de sus hojas el sello de la Secretaría; asimismo, la autorización debía contener el nombre del notario a quien se destine el libro, el número del tomo y la letra del volumen.

Con base en lo antes descrito, podemos afirmar que tanto el decreto como la política de Alvarado fueron contundentes. "Aquel que quisiera dedicarse a esa profesión debía hacerlo con responsabilidad y profesionalismo".

Otro aspecto importante para destacar son las causas de cesación en el cargo. El notario podía ser destituido si actualizaban las siguientes razones: 1) haber sido declarado judicialmente en estado de interdicción; 2) estar privado de su libertad en virtud de auto de formal prisión; 3) ser sentenciado por inhabilitación o suspensión del ejerci-

---

<sup>82</sup> *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, op. cit, p. 7.*

cio notarial; 4) dejar de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 6° del decreto, y 5) abandonar el ejercicio de sus funciones.

### 1. *De los requisitos para ser notario público (1916)*

El decreto estableció que, si una persona pretende ejercer la función notarial, debía obtener del Tribunal Superior de Justicia del Estado la autorización correspondiente.

El artículo 6° estableció los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos.
- II. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la República, o notario público con título de la Escuela de Jurisprudencia y Notariado del Estado.
- III. Tener buena conducta.
- IV. No tener impedimento físico permanente para escribir o para leer; no ser sordo ni ciego, ni padecer enfermedad crónica contagiosa.
- V. Tener cuando menos un año de vecindad en el estado.
- VI. No tener incompatibilidad en el ejercicio del notariado, y
- VII. Haber sido aprobado en el examen práctico que esta ley establece.<sup>83</sup>

El requisito previsto en la fracción I debía acreditarse con certificado de nacimiento, o bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil o leyes relativas. La profesión se acreditaba con el título respectivo.

En cuanto a la Escuela de Jurisprudencia, debemos mencionar lo siguiente: una de las acciones que tomó Alvarado en su gobierno fue desaparecer el Consejo de Instrucción Pública, la cual tenía la admi-

---

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 3.

nistración de la educación superior en el estado. Las cuatro escuelas especiales [facultades]: 1) Jurisprudencia; 2) Filosofía; 3) Medicina y Cirugía, y 4) Farmacia; al igual que la Escuela Normal recién fundada en 1868 y el bachillerato de seis años del Instituto Literario, estaban supeditadas a las autoridades administrativas del citado consejo. Con esa acción, Alvarado buscó abrir el camino para la autonomía educativa e iniciar así el proceso para lograr la emancipación de la Universidad de Yucatán, la cual consiguieron más tarde Manuel Berzunza y Felipe Carrillo Puerto.

No obstante, algunos autores reprochan a Alvarado la desaparición de las escuelas femeninas de las Teresianas, de las Josefinas y de Jesús María,<sup>84</sup> así como la quema y destrucción de las imágenes y el Cristo de la Catedral; en fin, Alvarado pretendía entre otras cosas imponer una instrucción cívica, laica y revolucionaria a partir de la primaria y el bachillerato.

Regresando a donde nos quedamos. El requisito de la buena conducta debía ser calificado por el Tribunal a mayoría absoluta de votos de los miembros de dicho cuerpo. El requisito previsto en la fracción IV, se comprobaba con el certificado médico. Los requisitos previstos en las fracciones V y VI se acreditaba con el certificado de la primera autoridad política del domicilio del aspirante, y el de la fracción VII, con la copia certificada del acta de examen que expedía el secretario de la junta examinadora.

## 2. *Del nombramiento de los notarios públicos*

El procedimiento para nombrar a los notarios fue el siguiente: el solicitante debía presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia, previa revisión documental, para ser examinado por un sínodo denominado *Junta Examinadora de los Aspirantes a Notario*. La junta o sínodo lo

---

<sup>84</sup> Cfr. Eduardo Urzaiz, “Historia de la educación pública desde 1911”, en *Enciclopedia Yucatanense*, Mérida, 1947.

integraron también cinco personas: el secretario general del Tribunal y cuatro notarios públicos, tal y como se describe a continuación.

*Presidente.* Notario público.

*Secretario.* Secretario general del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*Vocal 1.* Notario público.

*Vocal 2.* Notario público.

*Vocal 3.* Notario público.

Los cuatro notarios debían estar en ejercicio de sus funciones. El presidente del sínodo era uno de los notarios, y su designación lo hacía el Tribunal Superior de Justicia estatal. El sustentante debía responder una serie de preguntas que le eran formuladas oralmente por los integrantes de la junta.

No obstante, había la posibilidad de que el interesado optase por presentar directamente el examen práctico previsto en la fracción VII del artículo 6º, previa solicitud presentada por escrito al Tribunal.

Si ese era el caso, entonces el Tribunal programaba el examen al interesado a los diez días siguientes de haber recibido la solicitud. La Junta Examinadora se reunía y pedía al solicitante redactar una escritura (instrumento) con la vigilancia del secretario.

El tema era elegido al azar. El sustentante, con tinta y hoja en mano, debía redactar el acta en un tiempo aproximado de una hora, sin poder consultar libros, manuales u otros documentos. Solo podía revisar su Código Civil relativo al instrumento que debía elaborar.

Concluida la redacción, el secretario lo guardaba en pliego cerrado, firmado por él y el sustentante, para luego dar cuenta a la Junta Examinadora.

Los temas que calificaba la Junta eran los siguientes:

- Aspectos jurídicos, como la fundamentación.
- Ortografía y gramática.
- Claridad y precisión en la redacción.

La calificación se comunicaba por escrito al interesado a los tres días siguientes al examen en su domicilio particular, o bien en la notaría pública donde ejerció sus prácticas profesionales. En caso de reprobación, el aspirante no podía repetir el examen sino después de un año.

El primer decreto notarial promulgado por Alvarado fue el primero en incorporar ese tipo de examen práctico, lo cual fue fundamental para verificar y corroborar las aptitudes y conocimientos prácticos del aspirante a notario público.

Al promulgarse el citado decreto, Alvarado se percató de que algunos notarios no estaban haciendo bien las cosas, pues utilizaban sus protocolos para despojar de sus tierras a los campesinos y beneficiar a grandes hacendados. Por ello, decidió incorporar en su decreto cuatro capítulos nuevos:

- 1) De las visitas notariales.
- 2) De la responsabilidad de los notarios.
- 3) De la nulidad de las escrituras públicas, y
- 4) De la cesación de los notarios.

Esas disposiciones tenían por objeto depurar y castigar a los malos notarios.

Las medidas y políticas adoptadas no bastaron, pues a principios de enero de 1918, Alvarado envió al Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para expedir una nueva ley del notariado.

### 3. *La fe notarial documentando la historia de Yucatán*

Un hecho histórico importante que documentó la fe notarial, en lo que hemos denominado la tercera etapa del notariado en el estado yucatanense, fue la implementación del papel moneda durante el gobierno del general Salvador Alvarado.

El general Alvarado, en su carácter de gobernador y presidente de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, implementó una serie de acciones para elevar el precio de la fibra del henequén. Una de esas medidas fue la orden de emitir papel moneda para incentivar y respaldar las futuras operaciones en el mercado del henequén.<sup>85</sup>

Las emisiones se mandaron a imprimir en los talleres de fotografía y fotograbado de don Pedro Guerra Aguilar y ese hecho histórico quedó registrado en el libro de apéndice del notario público Tomás Ávila López. A este respecto, el acta notarial dice lo siguiente:

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán de la República mexicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año de mil novecientos quince, ante mí, licenciado Tomás Ávila López, Notario Público propietario de esta demarcación de Mérida y en presencia de los testigos instrumentales: Manuel J. Franco, casado, empleado particular, de cuarenta y siete años y Leopoldo Espinosa Castillo, soltero pasante de Derecho de veintiún años. Ambos vecinos y domiciliados en esta ciudad de Mérida conocidos de mí el notario, su tacha legal, comparecieron I. Salvador Alvarado, General de División, de treinta y seis años, viudo, gobernador y comandante militar del estado de Yucatán, en su carácter de presidente de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén II. Juan Martínez Hernández, casado, comerciante, de cuarenta y siete años, en su carácter de gerente general accidental de la misma comisión III. Emilio García Fajardo, casado, abogado de cuarenta y cinco años, como secretario del Consejo de Administración de esta referida comisión y IV. Don Pedro García Aguilar, casado fotógrafo de treinta y dos años de

---

<sup>85</sup> El valor nominativo de los billetes y los bonos de caja de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y la serie de billetes de la Tesorería General del Estado estaban respaldados en un principio con “oro nacional”, por lo que en algunos billetes de la citada comisión se observa un resello al anverso con la leyenda “Oro nacional”, los cuales circularon a la par con los billetes de la Tesorería General estatal. Véase Alfredo N. Acosta, *La gestión hacendaria de la Revolución*, colección de artículos publicados en *El Economista* bajo la dirección del C. socio de número de la “Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística”, Alfredo N. Acosta, México, Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, Palacio Nacional, 1917, pp. 1-72.

edad; todos vecinos y domiciliados en esta ciudad de Mérida, a quienes doy fe de conocer y su capacidad legal para contraer, los tres primeros, dijeron: que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 284 de fecha 24 de septiembre último, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 del mismo mes, que autoriza la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, para emitir bonos de caja, la referida comisión reguladora ha emitido la serie “D” de los bonos al portador con valor de 100 pesos cada uno del número tres mil uno al cuatro mil uno (30.001 al 40,001) de los cuales se entrega al notario autorizante para acumular al apéndice de esta acta el bono número tres mil uno. Que este bono y los demás de la serie “D” de que se trata fueron hechos en papel cuya marca es *Strathmone quality*,<sup>86</sup> estas últimas más pequeñas que las anteriores y tienen las segundas particularidades en el anverso: se dieran tres tiros: el primero, lizo fue de un fondo azul que corre toda la superficie del bono; el segundo, un fondo rojo pálido que abraza una viñeta que tiene en el centro una mata de henequén: los adornos de que se componen este tiro dicen Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, en la parte de abajo y tiene unos adornos la palabra 100 pesos y en la parte de la izquierda y un poco más alto la cifra 100 y tengo el tercer tiro en total negro que dice Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, bono de caja por la cantidad de 100 pesos que la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, pagará al portador. Serie “D” número Mérida septiembre 26 de 1915. El presidente S. Alvarado; el generante general accidental J. Martínez H. Este bono ha sido expedido de conformidad con el decreto de fecha 24 de septiembre de 1915. Taller de Fotograbado Guerra, una orla que cierra el cuadro que tiene en cada esquina la cifra 100 de diverso tamaño estando en el ángulo superior izquierda encerrada en un ángulo recto completado por un cuadrante la del ángulo superior derecho encerrada en un círculo la de los ángulos superior izquierdo e inferior dere-

---

<sup>86</sup> La marca Strathmore se hizo rápidamente conocida, desde 1899, como uno de los papeles artísticos de mayor calidad utilizados por muchos de los principales artistas de todo el mundo. Véase “La producción y los usos del papel en México del periodo colonial a la actualidad”, ponencia dictada por Alejandra Odor Chávez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 19 de mayo de 2022.

cho encerrada en una figura angular esta última con la palabra pesos abajo. En la parte derecha del bono, la figura de Mercurio con los atributos del comercio. En el centro un medallón que dice con número la cifra 100 y cruzados estos números con las palabras 100 pesos. En el reverso un solo tiro azul oscuro de bordes irregulares con un dibujo arabesco teniendo en el centro dos columnas reposadas una de cada lado con un arco arriba, y otro, abajo en cuyos arcos se leen las palabras 100 pesos, y en el centro formado por esas columnas y arcos un pasaje que consiste en una casa de paja con árboles y una palmera y las marcas Dib. F. Marqués. Grab. Guerra. En cada extremo, la cifra 100 de igual tamaño. Una contraseña roja en la parte superior derecha en forma de estampilla que dice Yucatán gobierno constitucionalista libertad representa un portero maya con un gorro frigio en el centro. Don Pedro Guerra Aguilar dijo que en los talleres de fotografía y fotograbado de su propiedad fueron hechos los bonos ya descritos: Yo, el notario, hago constar que para este otorgamiento indague la capacidad de los comparecientes y firman como testigos de esta acta y autoriza esta acta en Mérida en su fecha. Doy fe.<sup>87</sup>

## II. LA ELIMINACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

En enero de 1918, Alvarado envió al Congreso la iniciativa. El proyecto pretendía eliminar a los notarios “deshonestos”, al menos eso es lo que se lee en la exposición de motivos del proyecto, poniéndoles fecha definitiva (15 de febrero de 1918) para entregar sus protocolos.

Algunos notarios no vieron con buenos ojos el proyecto presentado por Alvarado y comenzaron a maquinarse algunas estrategias legales en su contra, como fue la presentación de demandas de amparo, tal y como veremos más adelante.

Las cúpulas ajenas al socialismo tacharon el documento de inconstitucional, sin embargo, Alvarado tenía el apoyo de los diputados

---

<sup>87</sup> Véase el libro de apéndice del notario público Tomás Ávila López, archivo notarial 2, libro número 1820. Archivo General del Estado de Yucatán.

socialistas, como Héctor Victoria Aguilar y Manuel Berzunza y Berzunza.

A todo esto, nos parece oportuno conocer las razones que llevaron al general a presentar tan semejante reforma:

[...] Las funciones notariales, tal cual hoy se ejercen, constituyen un grave mal social. Al permitir el estado que los particulares sean depositarios de la fe pública, autoriza la perpetración de una infinidad de delitos, generalmente cometidos por los poderosos con perjuicio de los débiles y con la complicidad del notario.

Se ha pretendido que los notarios defiendan a los ignorantes y a los débiles, garantizando con la fe pública la exacta aplicación de las leyes y la veracidad y legalidad de los contratos; pero la experiencia ha demostrado que, por el contrario, las notarías sólo utilizan la fe pública —con raras excepciones— para servir a los clientes que habitualmente los ocupan con perjuicio de aquéllos con quienes contratan. Así, cada capitalista o negociante tiene su notario, ante quien obliga al otro contratante a otorgar la escritura, y esto aprovecha el notario para servir a los intereses de su cliente, redactando la escritura en los términos más hábiles y convenientes, ya renunciando indebidamente a los derechos y garantías que las leyes establecen, ya redactando condiciones leoninas e injustas, que los contratantes aceptan sin entender su valor; ya engañando a alguno de los contratantes sobre la legalidad de los títulos, etcétera.

Debe cambiarse el costo y tardío sistema que hoy rige, por uno sencillo y práctico, y que constituya un servicio público, según las bases siguientes:

- I. El notariado deberá ser desempeñado por funcionarios a quienes expense el Estado.
- II. Los interesados presentarán cuatro o más ejemplares del contrato.
- III. El notario se cerciorará de que todos los ejemplares son exactamente iguales y autorizará cada uno de ellos, certificando haber sido registrados bajo el número de orden, lugar, hora y fecha; conservando un ejemplar para su archivo y enviando otro al archivo notarial.

- IV. Anotará en el protocolo un extracto de la escritura, haciendo constar los nombres de los contratantes, el objeto del contrato, el precio, las condiciones de pago y cualquier otro particular del contrato.
- V. Se cobrarán de uno a tres pesos, cualquiera que fuere el objeto de la escritura y su cuantía.
- VI. Se creará en cada estado y en los Territorios y Distrito Federal un archivo notarial adonde los notarios enviarán una copia de cada escritura que autoricen [...].<sup>88</sup>

Las consideraciones expuestas por el general Alvarado son contundentes y coherentes con sus ideales reformadoras; muestran su preocupación frente a una desigualdad social, lo cual lo obligó a tomar medidas enérgicas.

Algunos autores, como el extinto notario público Arturo Rendón Bolio,<sup>89</sup> representan a Alvarado como un sátiro, verdugo y fóbico de la función notarial, sin embargo, habiendo conocido estos antecedentes, podemos tener un panorama distinto, ¡juzgue usted!

Continuando con nuestro relato. El 14 de enero de 1918, la Comisión de Justicia del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán propuso adicionar al proyecto los siguientes artículos transitorios:

Primero. El Ejecutivo organizará el servicio notarial de modo que comience a funcionar el 16 de febrero próximo en cuya fecha continuará en vigor esta ley.

Segundo. Los actuales notarios públicos deberán prestar sus servicios hasta el 15 de febrero próximo.

---

<sup>88</sup> Véase Salvador Alvarado Rubio, *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*, t. II, México, INHERM, 2020, pp. 349 y ss.

<sup>89</sup> Véase Arturo Rendón Bolio, “Leyes notariales de Yucatán”, *Diario de Yucatán*, Mérida, Yucatán, México, pp. 24 y 26, diciembre de 1994.

Tercero. Los actuales notarios públicos, dentro de los diez días siguientes al cierre de sus protocolos, deberán legalizar y liquidar todas las escrituras otorgadas antes del 16 de febrero del año en curso.

Cuarto. Los notarios deberán expedir los testimonios de las escrituras que hubieren autorizado hasta el 15 de febrero de 1918, los que deberán legalizar y registrar en las oficinas que corresponda y, luego entregarlos a los interesados bajo pena de multa de cien a quinientos pesos o el arresto equivalente.

Quinto. El Procurador General de Justicia del Estado, inmediatamente de promulgada esta ley, visitará todas las notarías del estado, a fin de cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas llenan los requisitos legales.

Sexto. El director general del notariado, al recibir los protocolos de los actuales notarios públicos, deberá cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas después de la visita del procurador general de justicia llenan los requisitos legales.

Séptimo. El 26 de febrero próximo, el Ejecutivo del estado iniciará y tramitará la expropiación de los protocolos a cargo de los actuales notarios.

Octavo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan en cualquier forma a la presente ley, desde que ésta entre en vigor.

Protestamos nuestra entera y distinguida consideración.

Firman Diputado Manuel Berzunza y Berzunza y Diputado Héctor Victoria Aguilar.

SALA DE COMISIONES. Mérida, enero catorce de mil novecientos diez y ocho.<sup>90</sup>

Así pues, el 16 de enero de 1918 quedó aprobado en comisiones, y el 23 de enero de ese año fue sancionado por el Pleno del Congreso estatal.

---

<sup>90</sup> Véase la edición impresa de la *Ley del notariado de Yucatán*, decreto 14, Archivo General del Estado de Yucatán.

Finalmente, el decreto fue promulgado el 24 de enero de ese mismo año (1918) por el titular del Ejecutivo estatal. El decreto estaba dividido en 14 capítulos, 83 artículos y 8 artículos transitorios.

Su contenido fue el siguiente:

- I. Capítulo primero, disposiciones generales.
- II. Capítulo segundo, requisitos de los notarios.
- III. Capítulo tercero, del cuerpo de notarios públicos.
- IV. Capítulo cuarto, deberes y facultades generales de los notarios.
- V. Capítulo quinto, de los protocolos.
- VI. Capítulo sexto, de los índices y apéndices.
- VII. Capítulo séptimo, de los contratos sujetos a escritura pública.
- VIII. Capítulo séptimo, de las escrituras públicas y de su nulidad.  
[El capítulo se repite].
- IX. Capítulo octavo, de los testimonios.
- X. Capítulo noveno, de las visitas de notarías.
- XI. Capítulo décimo, de la responsabilidad de los notarios.
- XII. Capítulo undécimo, del arancel de los notarios.
- XIII. Capítulo duodécimo, de los testamentos.
- XIV. Capítulo décimo tercero, del tesorero del cuerpo.
- XV. Capítulo décimo cuarto, del archivo notarial.

El artículo 1º establecía: “Cesan en sus funciones los Ciudadanos denominados Notarios Públicos, que fungían de acuerdo con la ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince”.

El artículo 23 dispuso que los “protocolos existentes que, conforme a las leyes anteriores, eran propiedad de los Notarios Públicos quedan por ministerio de esta ley expropiados por causa de utilidad pública”.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> *Idem.*

En efecto, ese artículo dio facultades al Ejecutivo estatal para expropiar por causa de utilidad pública los protocolos de los notarios, extinguiendo todo acto jurídico celebrado por esos, lo que despertó el malestar y enojo de un grupo importante de notarios.

Los notarios públicos que existían hasta entonces debían prestar sus servicios hasta el 15 de febrero del mismo año, fecha en la que procedían a cerrar sus protocolos.

### III. PROTESTA Y AMPARO DE LOS NOTARIOS DE YUCATÁN

El 28 de enero de 1918, los notarios públicos: Luis María Aguilar Solís, el propio Tomás Ávila López, José Dolores Aranda Arceo, Tomás Aznar Rivas, José E. Bolio, Maximiano Canto, Roberto Castillo Rivas, Juan J. Correa Delgado, Juan Antonio Esquivel, Leandro Franco y Cortés, Apolinar García Figueroa, Ismael González Berzunza, Crescencio Jiménez Borreguá, Felipe Mézquita y Fernando Patrón Evia, promovieron demanda de amparo contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo estatales.<sup>92</sup>

El acto reclamado fue la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 23, 24, 81, 82 y 83 de la Ley del Notariado de 23 de enero de 1918, que ordenó el cese de sus funciones, así como la expropiación de los protocolos, por estimar ser violatorio a la libertad de trabajo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal de 1917.<sup>93</sup>

Para acreditar su interés jurídico, los directos quejosos ofrecieron sus títulos de notarios expedidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en la Ley de 1916.

La demanda de amparo fue turnada al juez de distrito licenciado Vicente Peniche López, quien al recibirla y revisarla ordenó admitirla

---

<sup>92</sup> Véase José Gamboa Guzmán, *La cuestión de los notarios. Alegatos del representante común y del agente del Ministerio Público, y sentencia dictada en el juicio de amparo*, México, Imprenta Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, 1916, p. 4.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 6.

a trámite, ordenando suspender los efectos de la norma general impugnada.<sup>94</sup>

La audiencia fue celebrada el 9 de marzo de ese año, con base en el artículo 273 del citado código y fue presidida por el juez de distrito Vicente Peniche López. En el acta se hizo constar la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, licenciado Joaquín H. Ruiz Flores; el representante del Congreso y del Ejecutivo estatal, señaladas como autoridades responsables por el licenciado Manuel Berzunza y Berzunza y el representante común de los directos quejosos licenciado Juan J. Correa Delgado.<sup>95</sup>

En su sentencia, el juez de distrito consideró que:

[...] Considerando. La ley recurrida es prohibitiva en lo que atañe al ejercicio de la profesión de Notario Público, que la misma Ley lleva inherente y virtualmente a su violación una pena o sanción que estriba en la nulidad de actos o contratos celebrados en forma distinta de la que en ella se previene; y con relación al derecho de propiedad de los quejoso, la misma Ley en su artículo 23, veintitrés, hace la declaración en tiempo presente de que “los protocolos existentes, que conforme a las Leyes anteriores, eran propiedad de los Notarios respectivos, quedan por Ministerio de esta Ley, expropiados por causa de utilidad pública”; y otro tanto puede decirse de la declaración que hace la propia Ley en su artículo 1º., primero, de que “cesan en sus funciones los Ciudadanos denominados Notarios Públicos, que fungían de acuerdo con la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince”; que al comenzar a regir la referida Ley, las autoridades responsables, sin necesidad de nuevos acuerdos ni de nuevos actos que pudieran dar margen al juicio de amparo de los quejosos, hubiesen considerado a éstos por conformes con las citadas declaraciones de cesación en sus funciones notariales, y de expropiación de sus protocolos, y hubiesen quedado los mismos quejosos en la impo-

---

<sup>94</sup> Cabe agregar que, en 1918 estuvo vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual incorporó un capítulo completo para la tramitación y substanciación del juicio de amparo. *Ibid.*, p. 12.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 18

sibilidad física de ser restablecidos en el goce de la garantía individual de la libertad del trabajo, puesto que, no hubieran podido promover el amparo más que contra los actos finales de la expropiación, como el de la entrega de sus protocolos; que por tanto, puede decirse que es de exacta aplicación en este caso la tesis sostenida por la H. Suprema Corte en una ejecutoria invocada por los quejosos en la que define por acto especial “un acto comenzado a ejecutar o cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitar el derecho o garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso”. Así pues, habiendo sino promulgada la Ley de Notariado de que se trata con fecha veinticuatro de enero último, y teniendo en cuenta que la promulgación de una Ley tiene por objeto hacerla pública y considerarla ejecutiva para todos los gobernados, debía ser considerada, y así lo entendieron los quejosos, ejecutiva cuando menos respecto de los actos relativos a la cesación en sus funciones y a la expropiación de sus protocolos. Por tanto, debe estimarse que la demanda de los notarios quejosos fue oportuna.

Considerando. Que la disciplina del Derecho Administrativo presenta a la República, a los Estados, a los ayuntamientos y a los establecimientos públicos, como unidades administrativas; que el Poder administrativo de todo Estado en ejercicio por sus tres poderes esenciales; que éstos, más que sus gobernados, están obligados a guardar la Constitución de la República y las Leyes que de ella se deriven, cosa a que los constriñe el artículo 128, ciento veintiocho, de la propia Constitución; que el Congreso local, al expedir la Ley recurrida en lugar de guardar la Constitución de la República, la violen varios de sus artículos; que por eso fue considerado como autoridad administrativa y ejecutora de violaciones, y que por tanto, fue debidamente aplicado en este juicio, en lo tocante al Congreso local, el artículo 217 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Considerando. Que el proveyente ha tomado en consideración al producir este fallo, el pedimento del C. Agente del Ministerio Público y todos los documentos, actuaciones y pruebas que obran en este juicio. Por todas las consideraciones que procedan, el que sentencia resuelve: PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *Luis María*

*Aguilar Solís, José Dolores Aranda Arceo, Tomás Ávila López, Tomás Aznar Rivas, José E. Bolio, Maximiano Canto, Roberto Castillo Rivas, Juan J. Correa Delgado, Juan Antonio Esquivel, Leandro Franco y Cortés, Apolinar García Figueroa, Ismael González Berzunza, Crescencio Jiménez Borreguí, Felipe Mézquita y Fernando Patrón Evia* contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, consistentes en la expedición, sanción y promulgación de la llamada Ley del Notariado de veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho — SEGUNDO: Notifíquese. Con lo que se concluyó la presente acta Vicente Peniche López, Juez de Distrito en el Estado. Lo certifico.— *Vicente Peniche López.*— *Manuel Correa Delgado. Srio.*